

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-01192.

Entradas las presentes diligencias al despacho, sería del caso admitir la demanda de la referencia; sin embargo, se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma por lo que se dispondrá su rechazo.

En efecto, en el numeral 2° de la providencia de fecha 24 de octubre del año curso, se requirió al actor que:

“Allegue el poder conferido por la Dra. NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mediante el cual, se le otorgó la facultad de incoar la presente acción ejecutiva. Dicho mandato si fue conferido mediante mensaje de datos deberá provenir desde la dirección de correo electrónico del mandante de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, contar con presentación personal ante notario según lo normado en el artículo 74 del estatuto procesal, toda vez que dicho anexo no obra en las presentes diligencias”.

Sobre el particular, el demandante en el escrito de subsanación, señaló aportar el poder e impresión del correo electrónico por medio del cual se le confirió dicho mandato, sin embargo, de la revisión de los anexos tan solo se acreditó la remisión de una pluralidad de mandatos desde la dirección electrónica notificaciones.juridico@itau.com al correo del abogado JOSE IVAN SUAREZ (joseivan.suarez@gesticobranzas.com), sin aportar el poder conferido para incoar la presente acción ejecutiva.

De ahí que, si bien se acreditó que dichos mandatos fueron remitidos desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad demandante a su apoderado judicial, cumpliéndose lo prescrito por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al otorgamiento de mandatos mediante mensaje de datos, lo cierto es que, la exigencia del juzgado no se satisfizo en su integridad ya que no se allegó el poder especial dirigido a este Estrado Judicial en el cual se determinará de forma clara e inequívoca el asunto y la acción que se pretende incoar, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P., por tanto, al no subsanarse en debida forma la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 135 de 8 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be7c15da49fc95f48d8e79befbb98ec1fe2483e12bfc7ba4a830f538b251520**

Documento generado en 07/11/2023 11:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>